



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2016-PA/TC

LIMA

SAMUEL RUBÉN WINTER ZUZUNAGA
Y BELLA TINMAN BEHAR DE WINTER

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Rubén Winter Zuzunaga y doña Bella Tinman Behar de Winter contra la resolución de fojas 114, de fecha 20 de octubre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2016-PA/TC

LIMA

SAMUEL RUBÉN WINTER ZUZUNAGA
Y BELLA TINMAN BEHAR DE WINTER

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. Tal como se aprecia de autos, los demandantes solicitan que se declare nula la resolución de fecha 7 de febrero de 2013 (fojas 40), emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de fecha 7 de agosto de 2012 (fojas 28), que declaró nulo el contrato de mutuo de dinero con intereses, de fecha 4 de enero de 2000, celebrado entre ellos y don Marco Winter Kleiner y, como consecuencia de ello, también declaró nulo el contrato de prensa de acciones celebrado entre las mismas personas, en igual fecha.
 5. En líneas generales, aducen que (i) no pudieron recurrir ante la Corte Suprema de Justicia porque ello les fue negado varias veces; (ii) en el contrato de mutuo que se declaró nulo también participó doña Bella Tinman Behar de Winter, quien jamás fue notificada ni tampoco participó en el proceso subyacente; (iii) tampoco fueron parte del proceso don Marco Winter Kleiner y su esposa doña Natty Zuzunaga Gutiérrez, ni se citó a los herederos de esta; (iv) se anuló un contrato de mutuo y otro de prenda de acciones, sin prueba alguna, desconociendo derechos adquiridos, con premisas falsas y perjudicando a la masa hereditaria claramente constituida [sic]. Por consiguiente, consideran que se han violado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la herencia, a la libertad de contratar, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho de defensa.
 6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional objetivamente constata que (i) contrariamente a lo que alegan los recurrentes, ambos tuvieron conocimiento de la resolución cuestionada y, es más, la cuestionaron (cfr. fojas 60); (ii) asimismo, sí pudieron recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la República, como en efecto lo hicieron a través de un recurso de queja excepcional que fue resuelto el 5 de julio de 2013 por la Sala Penal Transitoria; (iii) dicha resolución califica como firme y no requiere ser ejecutada, ya que declaró infundado dicho recurso de queja excepcional; (iv) los actores no han cumplido con adjuntar la copia del cargo de notificación de la mencionada resolución de fecha 5 de julio de 2013; y (iii) la demanda de amparo fue interpuesta el 28 de noviembre de 2014. Por tanto, no es posible emitir un pronunciamiento de fondo en la medida en que no se puede



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2016-PA/TC

LIMA

SAMUEL RUBÉN WINTER ZUZUNAGA
Y BELLA TINMAN BEHAR DE WINTER

determinar si la demanda de amparo interpuesta con fecha 28 de noviembre de 2014 fue presentada dentro del plazo de los 30 días hábiles o no.

7. A mayor abundamiento, cabe resaltar que, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, este Tribunal ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser desestimado. Por tanto, corresponde desestimar el presente recurso de agravio constitucional.
8. Finalmente, en cuanto a no haberse comprendido a don Marco Winter Kleiner, su esposa, doña Natty Zuzunaga Gutiérrez, y sus herederos, tales alegatos resultan improcedentes, toda vez que los recurrentes no han señalado ni acreditado representarlos.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02056-2016-PA/TC

LIMA

SAMUEL RUBÉN WINTER ZUZUNAGA Y Y

BELLA TINMAN BEHAR DE WINTER

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, con relación a los fundamentos 6 y 7 de la sentencia, independientemente que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución que declaró infundado el recurso de queja excepcional a fin de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo, se advierte de lo expuesto en la demanda que lo realmente solicitado es el reexamen de lo finalmente resuelto por los jueces demandados, lo que resulta manifiestamente improcedente debido a que tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de sus derechos fundamentales alegados.

Ello debido a que lo que puntualmente cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por los magistrados en las resoluciones cuestionadas, sin embargo se ha expuesto en ambas los fundamentos en los que se basa la decisión (fundamentos sexto a décimo quinto de la resolución de fecha 7 de agosto de 2012, emitida por el Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Lima, y fundamentos séptimo a décimo de la Resolución 8, emitida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de Lima).

A mayor abundamiento, cabe precisar que así la recurrente disienta de lo argumentado en tales resoluciones judiciales, eso no significa que no exista justificación, o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL